

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ERIKA MARCELA DÍAZ ROJAS**, con apoderada especial, contra la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA. -ADM SECURITY** representada legalmente por el señor **VÍCTOR ALFONSO CONTRERAS RAMÍREZ** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El certificado de existencia y representación legal de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA.**, data de 6 meses previos a la fecha de radicación de la demanda, por lo que deberá actualizarlo, para verificar la existencia y vigencia de la persona jurídica, su representante legal y la actual dirección para efectos de notificación judicial.

2.- El **hecho PRIMERO** contiene varios supuestos fácticos, que deberá individualizar por **ORDINAL** para que hagan parte de la enumeración de ese acápite, además, no precisa el **término de duración de cada presunto contrato** celebrado.

3.- El **hecho SEGUNDO** es reiterativo frente al cargo ejercido, además, no es necesario que reitere en los HECHOS el documento de identidad de la demandante y el NIT de la demandada ni el nombre del representante legal, pues esa información aparece en el encabezado del líbello, lo que hace innecesaria su reproducción. Sumado a ello, se requiere que el relato sea sucinto y concreto respecto a las funciones presuntamente desempeñadas por la demandante. Además, es importante resaltar que los supuestos facticos deben ser los relevantes para el caso, por tanto, resulta inocuo suministrar usuarios y contraseñas.

4.- El **hecho TERCERO** contiene varios supuestos fácticos que debe individualizar por **ORDINAL** para que hagan parte de la enumeración de ese acápite. Además, respecto del salario presuntamente devengado en los años 2019 y 2020 omite discriminar el monto del salario del valor del auxilio de transporte.

Adicionalmente, respecto al salario del año 2019 omite expresar el monto pagado en los meses de enero, febrero, marzo y abril, pues refiere que la suma de \$1.160.000 la recibía a partir del 12 de abril de ese año.

También se advierte que lo manifestado en relación con las prestaciones sociales presuntamente adeudadas es **REPETITIVO** frente a lo expuesto en el **hecho QUINTO**.

5.- En el **hecho QUINTO** deberá discriminar cada acreencia presuntamente adeudada por nombre y periodo de causación (inicial y final) obviando tanto el monto como la liquidación de cada prestación, pues ese aspecto hace parte de las PRETENSIONES. Además, se exige UNA SOLA MENCIÓN de ese hecho, pues los conceptos descritos en el hecho QUINTO no son coherentes con los expresados en el hecho TERCERO.

Sumado a lo expuesto, en la NOTA deberá precisar la fecha de la renuncia, teniendo en cuenta que no coincide con la registrada en el hecho CUARTO.

6.- Lo expresado en el **hecho SEXTO** frente a la persona que ejerce como representante legal de la demandada es INNECESARIO, considerando que en el encabezado de la demanda lo identifica, por tanto, deberá excluirlo.

7.- En las pretensiones no discrimina las DECLARATIVAS de las CONDENATORIAS.

8.- Lo expresado en la pretensión SEGUNDA respecto a los contratos presuntamente celebrados entre las partes y sus extremos temporales no es COHERENTE con lo expresado en el hecho PRIMERO, por tanto, deberá corregirlo.

9.- la presentación de la **pretensión TERCERA** no cumple las exigencias del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues las varias pretensiones debe formularlas por separado, por tanto, debe discriminar cada acreencia laboral por NUMERAL identificándolas por nombre, periodo de causación (inicial y final) y valor.

10.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite fundamentos y razones de derecho se limita a citar artículos, sin determinar cuáles son los fundamentos legales y jurisprudenciales de cada una de las acreencias laborales e indemnizaciones deprecadas y los argumentos que respaldan su defensa.

11.- La estimación de la cuantía no es coherente con las pretensiones, pues la sumatoria de estas arroja un valor superior, por tanto, deberá corregirse.

12.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple las exigencias del artículo 212 del CGP.

13.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA MARCELA DIAZ ROJAS
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA. -ADM SECURITY
RAD. 680014105001-2021-00373-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

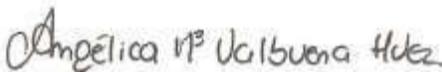
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora **ERIKA MARCELA DÍAZ ROJAS**, con apoderada especial, contra la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA. -ADM SECURITY** representada legalmente por el señor **VÍCTOR ALFONSO CONTRERAS RAMÍREZ**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante, a la **Abogada CAROLINA CASTELLANOS ACUÑA**, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ